



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000461 00

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **FREDY PEÑA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, y como entidad vinculada **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica:

Señala el actor, en resumen, que se encuentra en proceso de estudio para ingresar a laborar en una empresa de transporte público de Bogotá D.C.; que los comparendos registrados a su cargo, al momento de firmar acuerdo de pago con la entidad accionada, ya habían perdido fuerza de ejecutoria, por lo que era dable la declaración de prescripción oficiosa en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 y Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006; que radicó derecho de petición ante la entidad accionada con radicado No. SDM-97152 el día 06 de julio de 2020 en el que solicitaba la prescripción de los comparendos impuestos antes del año 2009 y la actualización de las bases de datos, en tanto que fue beneficiado por la prescriptiva oficiosa mencionada. Sin embargo, los registros continúan figurando en el sistema, petición que no ha sido resuelta.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los enunciados en el escrito de tutela, esto es, el de petición, habeas data y al trabajo, consagrados en la Constitución Política.

3. Actuación surtida

a. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), se requirió a la accionada y a la entidad vinculada a fin de que se manifestaran respecto de los hechos acá denunciados.

b. Dentro de la oportunidad legal conferida para el efecto, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, tras solicitar la declaratoria de improcedencia del amparo constitucional deprecado, argumentó su defensa sobre *“la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la Administración por cuanto está función está asignada a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* y no puede aprovechar el accionante este mecanismo constitucional para provocar un fallo a su favor; que el accionante fue notificado de las órdenes de comparendo y no agotó los requisitos para que la acción en boga proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, habida cuenta que éste debió comparecer al organismo de tránsito para ejercer su derecho de defensa y contradicción contra los actos administrativos que lo declararon contraventor, escenario en el cual, naturalmente se discuten asuntos relacionados con las prescripciones de las acciones de cobro.

Que, validados los sistemas de información de esa entidad, se logró evidenciar radicado No. SDM: 97152 del 08 de julio de 2020, el cual a la fecha de la presentación de la acción de tutela no había vencido el término para su contestación, en virtud a que los términos para ello fueron ampliados mediante Decreto 491 de 2020, en cuya disposición normativa se estableció transitoriamente que: *“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*, con base en ello, la petición del señor FREDY PEÑA está en términos de resolverse; que no obstante lo anterior, y como consecuencia de la acción de tutela, se procedió a generar contestación

de fondo a los pedimentos elevados, para lo cual adjunta copia de los actos administrativos a través de los cuales se decretó la prescripción de la acción de cobro para el comparendo No. 1794091, negando lo propio sobre aquellos 2355482, 23557507, 25121565 y 25121580; y, que allegó escrito de fecha 20 de agosto de 2020 en el cual, dando alcance a la contestación de la acción de tutela, adjunta evidencia de la actualización de la base de datos tomado de la plataforma SIMIT, en donde da cuenta sobre la exclusión del comparendo que fue declarado prescrito.

c. La entidad vinculada, FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS (SIMIT) se abstuvo de dar respuesta al llamado efectuado por el Despacho.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer sí en el presente caso la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. vulneró los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, HABEAS DATA Y TRABAJO alegados por el accionante FREDY PEÑA, frente a su petición de fecha 08 de julio de 2020, que dé lugar a ordenar respuesta clara precisa, de fondo y congruente lo por la presente vía constitucional.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previo a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no existan o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio¹.

Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es

¹ Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

excepcional, se convierta en principal. Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991²; y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional³.

- **DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

2. El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable.

El Constituyente le reconoció a este derecho el carácter de fundamental, y esta Corporación, desde sus mismos inicios ha sido enfática en resaltar, en los siguientes términos, su vital importancia para el ordenamiento jurídico: *"el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales"*⁴.

Adicionalmente, ha resaltado la doctrina constitucional que éste es exigible de manera inmediata, al no contar con otro mecanismo distinto a la acción de tutela para conseguir su efectiva protección. Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha precisado: *"Respecto de la*

² Artículo 6°. causales de improcedencia de la tutela. (...)

⁵ Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

³ Sentencia SU-713 de 2006.

⁴ Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional

protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”⁵.

El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión⁶ debe ser garantizado por toda autoridad pública a la cual haya sido solicitado. Por ello, el mandato constitucional determina que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”**. (Negrillas fuera del documento original).

En virtud de tal mandato la Corte Constitucional ha desarrollado, de manera amplia, los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de la causa, para determinar si en efecto se ha garantizado o no este derecho, resaltando que su **núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado**, bajo los presupuestos de **oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad**.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido como elementos esenciales de la respuesta al derecho de petición los siguientes: **“(i) Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. **(ii) Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso

⁵ Sentencia T-682 de 2017 Corte Constitucional

⁶ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

*administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*⁷

El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares. Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33).

Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas. El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria

⁷ Sentencia T-044 de 2019 Corte Contitucional.

para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante.

Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud⁸. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado⁹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita¹⁰. Sin embargo, consecuencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el que se dispuso **“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comento, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la

⁸ En ese sentido, ver sentencia T-126 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁰ Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que el petitionado reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario¹¹, como en efecto acaeció en el presente caso, pues de las documentales allegadas por la parte accionada se observan los actos administrativos Resolución No. 43505 y 43506 del 12 de junio de 2020, así como también respuesta al Derecho de Petición con radicado de salida No. SDM-DGC-107774-2020 del 29 de julio 2020, a través del cual se le resuelven los pedimentos del accionante fueron remitidas en debida forma y oportunidad.

- **DEL DERECHO AL TRABAJO.**

3. El derecho fundamental al trabajo constituye el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que va más allá pues incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. En consecuencia, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho, de ahí que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que *“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”*.

La Corte Constitucional ha concebido el derecho fundamental al trabajo con una triple dimensión: *“la jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en*

¹¹ Sentencia T-192 de 2007

*el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social*¹².

- **DEL DERECHO AL HABEAS DATA.**

4. Con relación a la corrección y actualización de datos en los sistemas de información de la entidad accionada y vinculada, es necesario analizar los alcances del derecho fundamental del *habeas data* y sus características en la vertiente de acceso a datos de historia laboral. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado la existencia de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al *habeas data*¹³, los cuales surgen del análisis sistemático del artículo 15 de la Carta Política.¹⁴ Esta diferenciación se torna de suma importancia, toda vez que permite la protección en forma independiente de cada uno de los derechos referidos. En este sentido, el *habeas data*, también denominado derecho a la autodeterminación informática, se ha definido como aquél que otorga la facultad¹⁵ al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de los

¹² Sentencia C-593 de 2014

¹³ La Corte ha entendido el *habeas data* como un derecho autónomo, como una garantía y como un derecho-garantía. Si bien, en estricto rigor, se trata de la garantía de los derechos a la autodeterminación informática y a la libertad, ante la ausencia de normatividad tanto sustantiva como procesal, y para efectos de su justiciabilidad por parte del juez de tutela, se entenderá como un derecho-garantía en los términos de la Sentencia T-307 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, que estudió el acceso al sistema del SISBEN.

¹⁴ Sentencia T-729 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. La Corte Constitucional realizó un profundo análisis del derecho fundamental al *habeas data* con ocasión de una tutela sobre el acceso de datos por Internet. En ella se precisó: "El camino de la delimitación empieza en el año de 1994, con la Sentencia T-229 de 1994, en la cual la Corte estableció una clara diferencia entre el derecho a la intimidad y el derecho al buen nombre. Más adelante, en el año de 1997, con la Sentencia T-557 de 1997 la Corte precisó las diferencias entre el derecho a la intimidad y el *habeas data*, después de que la relación entre ambos se había manejado como de género a especie desde el año de 1992.

La Corte en la Sentencia T-552 de 1997, al resolver un caso acerca de la divulgación de datos personales en materia crediticia, afirmó que si bien con tal conducta no se vulneraba el derecho a la intimidad, sí se podría vulnerar el derecho a la "autodeterminación informativa" siempre y cuando los datos divulgados no fueran completos, reales o actuales. Dijo la Corte: "El derecho al *habeas data* es, entonces, un derecho claramente diferenciado del derecho a la intimidad, cuyo núcleo esencial está integrado por el derecho a la autodeterminación informativa...". Frente al caso concreto, dijo la Corte que "aunque el actor considerara que el demandado atropelló su derecho a la intimidad, lo cierto es que según lo visto, no es este derecho, sino el del *habeas data*, el que podría resultar vulnerado, de llegarse a comprobar que la entidad de crédito divulgó información errónea". Finalmente en la Sentencia T-527 de 2000, se estableció con claridad la diferencia, en los siguientes términos: "De otra parte, la Corporación debe reiterar, una vez más su doctrina jurisprudencial, en el sentido de que el artículo 15 superior establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al *habeas data*, este último relacionado, en buena medida con los datos de carácter crediticio o económico." Situación reflejada en la parte resolutoria, en la cual la Corte decidió tutelar el derecho al *habeas data* por haber ocurrido la caducidad del dato adverso."

¹⁵ En este sentido, en Sentencia T-414 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón, la Corte afirmó con ocasión del análisis de los Bancos de Datos en materia financiera: "la libertad informática, consiste ella en la facultad de disponer de la información, de preservar la propia identidad informática, es decir, de permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás." Así mismo, en Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía la Corte estableció: "La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales." Y en la Sentencia T-552 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa afirmó: "...el derecho a la autodeterminación informativa implica, como lo reconoce el artículo 15 de la Carta Fundamental, la facultad que tienen todas las personas de "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."

mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.¹⁶

Así las cosas, la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente, el titular puede solicitar la actualización o la rectificación; en el primero de los eventos, puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad, al tiempo que en la segunda hipótesis la actualización hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad.

Al examinar la constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, por medio de la cual se dictaron algunas disposiciones sobre hábeas data, la Corte Constitucional indicó que “[e]l derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información”. Además, en el mismo fallo citado se explicó que la regulación contenida en la Ley 1266 de 2008 sobre el hábeas data era parcial, por cuanto normaba *particularmente*¹⁷ el manejo de datos financieros, comerciales y crediticios, afirmando así que los alcances del hábeas data eran más amplios que los sugeridos en la norma revisada. Con el ánimo de llenar el vacío evidenciado, el legislador tramitó un proyecto de ley estatutaria, con el propósito que crear un marco normativo general que regule el hábeas data y que lo torne aplicable para todo tipo de datos personales. Es así que mediante el texto conciliado del proyecto de ley estatutaria 184 de 2010 del Senado y 046 de 2010 en la Cámara de Representantes, el cual fue examinado la Corte Constitucional en la sentencia C-748 de 2011 (M. P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y declarado exequible en la mayoría de sus artículos, el artículo 2° amplió el ámbito de aplicación del derecho al

¹⁶ En este mismo sentido ver Sentencia T-160 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En esta decisión la Corte estudió si la actuaciones surtidas por entidades bancarias durante la administración de la información relativa a los créditos para vivienda adquiridos por los accionantes vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, a la información y al buen nombre, en la medida en que durante años se suministró información equívoca acerca de los créditos, o en otros casos ni siquiera se dio información alguna.

¹⁷ En efecto, el artículo 1° de la Ley 1266 de 2008 estatuye: “OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, **particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países**”. (Negrilla fuera del texto original).

hábeas data a los datos registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por parte de las entidades públicas o privadas.

IV. CASO CONCRETO

5. Sin perjuicio de tales derechos constitucionales deprecados por el accionante y en punto al caso en estudio, nótese que lo pretendido por aquel en su escrito de tutela, es que se ordene a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. dar trámite al derecho de petición con radicado No. SDM:97152 del 08 de julio de 2020, a través del cual requiere la prescripción de los comparendos a él impuestos antes del año 2009, pues, aduce, que los mismos no le fueron notificados en debida forma y que, además, operó la causal de extinción de la obligación en comento, de modo que, debe recordarse el derecho fundamental al debido proceso, el cual hace parte esencial del derecho de acceso a la justicia y en particular, debe verificarse si la acción de tutela es el mecanismo procedente como forma de amparar los derechos fundamentales cuya vulneración se alega. La procedibilidad es la *“calidad que se refiere a la concurrencia de los requisitos procesales necesarios que ha de tener la actuación de las partes para iniciar el proceso y que garantiza la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho”*¹⁸. En otras palabras, los requisitos de procedibilidad son aquellos presupuestos indispensables, desde el punto de vista procesal, para ejercer una determinada acción, sin cuyo cumplimiento no es posible que el juez se pronuncie de fondo.

6. Bajo la óptica de los anteriores fundamentos jurisprudenciales y de cara al *sub-examine*, resulta pertinente recordar la doctrina constitucional sobre la materia. Así, en Sentencia T-161 de 2017 la Corte Constitucional precisó y reiteró: *“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”*.

¹⁸ Diccionario Jurídico Básico, Editorial Colex, 2ª Edición 2006, Madrid, p. 305.

Desde esa perspectiva, el actor cuenta con acciones suficientes ante la jurisdicción contencioso administrativa a fin de alcanzar los objetivos que se propone con la presente acción de tutela, si se observa que la presente petición no se impetra **como mecanismo transitorio**, puesto que no se acredita el perjuicio irremediable que estaría llamado a ser conjurado, pues cuenta con la posibilidad de instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, actuación que contempla que el demandante pueda solicitar la suspensión provisional del acto administrativo y, sin duda, ese es un mecanismo eficaz que hace improcedente la presente vía.

7. De manera que el señor FREDY PEÑA cuenta con mecanismos suficientes y adecuados para controvertir los actos administrativos contenidos en las resoluciones 43505 y 43506 del 12 de junio de 2020, por medio de las cuales se resolvió de fondo el derecho de petición incoado, y en donde además, le fue negada la prescripción de los comparendos 23557482, 23557507, 25121565 y 25121580 aducidos en su escrito petitorio sustento de la acción de tutela, de donde, definitivamente, el presente mecanismo constitucional no es el alternativo para dicho efecto, pues tal como se anunció con anterioridad, existe un procedimiento claro y reglado que garantiza la materialización de sus derechos fundamentales, en aras de ejercer su derecho de contradicción frente a determinaciones que estime injustas o desacertadas, por cuanto *“En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales.¹⁹ Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo.²⁰ El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.*

¹⁹ En la SU-544 de 2001, esta Corporación indicó: “La acción de tutela como mecanismo transitorio únicamente opera cuando se amenaza un derecho fundamental y el juez tiene la posibilidad de adoptar una medida temporal de protección, para evitar un perjuicio irremediable. En materia de debido proceso administrativo, salvo que se trate de una serie de hechos concatenados, resulta en extremo difícil sostener que una persona se enfrenta a un posible perjuicio irremediable en razón al peligro de que el derecho se viole. La Corte no descarta la posibilidad, sin embargo, para que proceda, resulta necesario que la administración no haya adoptado la decisión, pues en tal caso, se estará frente a una violación y no ante la puesta en peligro del derecho.”

²⁰ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-045 de 1993, T-480 de 1993, T-554 de 1993, T-142 de 1995

En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable²¹” (Citas dentro del texto original).

8. Finalmente, al contextualizar el caso bajo los presupuestos antedichos, el derecho al trabajo del señor FREDY PEÑA, en el sentir de esta Delegada Judicial no se entiende vulnerado, en tanto que de un lado, éste depuso que estaba en proceso para ingresar a un empleo; y, de otra parte, si es que resulta un obstáculo para ello los comparendos registrados, deberá pues superar los conflictos acaecidos desde el año 2009 con la Administración y no a través del mecanismo constitucional, pues han pasado más de 10 años en los que el actor pudo prever tal circunstancia y solucionar el inconveniente que hoy trae a la sede judicial que se resuelve, a este punto, refulge importante recordar la Sentencia T-246 de 2015 de la Corte Constitucional, por ser trascendente al caso que nos ocupa respecto de: *“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”*, puesto que éste se enteró de la existencia de las infracciones sin que hubiera accionado por las vías ordinarias, oportunamente, sus derechos que presenta como vulnerados.

Colorario de lo anterior se desestimaré la presente acción, por falta de relevancia constitucional y ante la inexistencia de la vulneración alegada, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional reclamada por **FREDY PEÑA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

²¹ Pueden Consultarse, entre otras, las sentencias T-468 de 1992, T-145 de 1993, T-225 de 1993, SU-1193 de 2000, T-751 de 2001.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS (SIMIT)**

TERCERO: ORDENAR que se comunique a los interesados esta providencia por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio, telegrama o mensaje de datos).

CUARTO: REMÍTASE oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991²², relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ
JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75561591d9ebd173a2eed0fabe416b778ffa0d3b49c8e46d9bbf1699ddc5ac8

Documento generado en 28/08/2020 12:32:35 p.m.

²² En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.